

Bogotá D.C.,

Señor
JOSE JUAN QUESADA ARROQUIA
Calle 39 No. 21 – 26
Tel: 2458781
Ciudad

Referencia: Su comunicación radicada con el número **15109824**

Respetado señor Quesada:

Me refiero a la comunicación de la referencia en la cual nos informa:

- “1. Que la entidad que represento no tiene carácter mercantil, comercial, industrial y/o actividades similares*
- 2. Que la inscripción No S0042586 que aparece en sus registros no fue realizada por nuestra institución y no teníamos conocimiento de su existencia. En consecuencia ustedes deben cancelarla”*

Al respecto, atentamente, nos permitimos informarle:

La actividad registral encomendada a las cámaras parte del principio de rogación¹, es decir, requiere de petición de parte, sin que le sea admisible a esta entidad realizar oficiosamente inscripciones en el registro de las personas naturales o jurídicas inscritas en esta entidad, sin embargo cuando dichas personas realizan sus solicitudes de registro de documentos, las cámaras, de acuerdo con su competencia, deben verificar si los mismos reúnen los requisitos legales, y en caso afirmativo, proceder a su inscripción.

De acuerdo con el Artículo 58 del Código General del Proceso., las entidades extranjeras de derecho privado sin ánimo de lucro y las organizaciones no gubernamentales extranjeras sin ánimo de lucro, con domicilio en el exterior que establezcan negocios permanentes en Colombia, deberán constituir en el lugar donde tengan tales negocios, o en el lugar de su domicilio principal en el país, apoderados con capacidad para representarlas judicialmente, por tanto es necesario la protocolización de la prueba idónea de la existencia y representación de dicha personas jurídica, así como del documento donde se nombra al apoderado con facultades de representación judicial en una notaría del circuito,

¹ El artículo 29 numeral 4 del Código de Comercio consagra: *“El registro mercantil se llevará con sujeción a las siguientes reglas, sin perjuicio de las especiales que establezcan la ley o decretos reglamentarios: (...) 4 La inscripción podrá solicitarse en cualquier tiempo, si la ley no fija un término especial para ello; pero los actos y documentos sujetos no producirán efectos respecto de terceros sino a partir de la fecha de su inscripción.”*

Sobre este tema Jorge Hernán Gil se ha pronunciado al respecto en su libro Tratado de Registro Mercantil, manifestando: *“El principio de rogación nos enseña que la actividad registral encomendada a las Cámaras de Comercio es rogada; es decir; requiere petición de parte sin que la entidad pueda proceder oficiosamente.*

dicha escritura será inscrita en la Cámara de Comercio del lugar donde tenga tales negocios. De lo anterior se puede colegir, que la inscripción que se hace únicamente es del apoderado con facultades para representar judicialmente de la respectiva entidad extranjera, y por tanto su inscripción no les otorga personería jurídica.

Por otra parte, con la expedición del decreto ley 019 de 2012², se creó el registro único empresarial y social, que incorporó el registro único empresarial. Por tanto como lo dice la norma en comento, fue a partir del 1 de marzo de 2012 que las cámaras de comercio asumieron la función de llevar el registro de las entidades extranjeras de derecho privado sin ánimo de lucro con domicilio en el exterior que establezcan negocios permanentes en Colombia de que trata el Decreto 2893 de 2011, y que anteriormente era de competencia del Ministerio del Interior.

Por lo tanto a partir de ese momento al trasladarse la competencia a las cámaras de comercio de este registro, el Ministerio envió toda la documentación que ellos mantenían en sus registros y expidieron una certificación en la cual se indicaba el nombre del apoderado con facultades de representación judicial de las mencionadas entidades, y otra información necesaria para su registro.

Adicionalmente, la Superintendencia de Industria y Comercio dio instrucciones a las cámaras de comercio, acerca del tipo de actos que se inscriben en Cámara de Comercio (Art. 3.9 Circular. SIC 008 de 2012), estos son:

² **ARTICULO 166. DEL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL.**

Al Registro Único Empresarial (RUE) de que trata el artículo 11 de la Ley 590 de 2000, que integró el Registro Mercantil y el Registro Único de Proponentes, se incorporarán e integrarán las operaciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro creado por el Decreto 2150 de 1995, del Registro Nacional Público de las personas naturales y jurídicas que ejerzan la actividad de vendedores de Juegos de Suerte y Azar de que trata la Ley 643 de 2001, del Registro Público de Veedurías Ciudadanas de que trata la Ley 850 de 2003, del Registro Nacional de Turismo de que trata la Ley 1101 de 2006, del Registro de Entidades Extranjeras de Derecho Privado sin Ánimo de Lucro con domicilio en el exterior que establezcan negocios permanentes en Colombia de que trata el Decreto 2893 de 2011, Y del Registro de la Economía Solidaria de que trata la Ley 454 de 1998, que en lo sucesivo se denominará Registro Único Empresarial y Social -RUES-, el cual será administrado por las Cámaras de Comercio atendiendo a criterios de eficiencia, economía y buena fe, para brindar al Estado, a la sociedad en general, a los empresarios, a los contratistas, a las entidades de economía solidaria y a las entidades sin ánimo de lucro una herramienta confiable de información unificada tanto en el orden nacional como en el internacional.

Con el objeto de mantener la actualización del registro y garantizar la eficacia del mismo, la inscripción en los registros que integran el Registro Único Empresarial y Social, y el titular del registro renovará anualmente dentro de los tres primeros meses de cada año. El organismo que ejerza el control y vigilancia de las cámaras de comercio establecerá los formatos y la información requerida para inscripción en el registro y la renovación de la misma. Los registros mercantil y de proponentes continuarán renovándose de acuerdo con las reglas vigentes.

El organismo que ejerza el control y vigilancia de las cámaras de comercio regulará la integración e implementación del Registro Único Empresarial y Social, garantizando que, específicamente, se reduzcan los trámites, requisitos e información a cargo de todos los usuarios de los registros públicos y que todas las gestiones se puedan adelantar, además, por internet y otras formas electrónicas. La regulación que realice la autoridad competente deberá, en todo caso, hacerse en armonía con las disposiciones estatutarias y con las contenidas en códigos, respecto de los registros de que trata el presente artículo.

Los derechos por la prestación de los servicios registrales serán los previstos por la ley para el registro mercantil, el registro único de proponentes y el registro de entidades sin ánimo de lucro, según el caso. Las Cámaras de Comercio no podrán cobrar derechos de inscripción y renovación sobre los registros que se le trasladan en virtud del presente decreto-ley y que a la vigencia del mismo no los causan.

Los ingresos provenientes de los registros públicos y los bienes adquiridos con éstos, continuarán afectos a las funciones atribuidas a las Cámaras de Comercio por la ley o por el Gobierno Nacional en aplicación del numeral 12 del artículo 86 del Código de Comercio. En ningún caso los recursos de origen público podrán destinarse para sufragar operaciones o gastos privados de las Cámaras de Comercio. Los registros públicos que se le trasladan a las Cámaras de Comercio serán asumidos por éstas a partir del primero (1°) de marzo de 2012. (Subrayado fuera del texto).

- a) Inscripción de los apoderados con facultades para representar judicialmente a las entidades sin ánimo de lucro extranjeras y ONGs que establezcan negocios en Colombia.
- b) La cancelación o la revocatoria de la designación de los apoderados con facultades para representar judicialmente a la entidad sin ánimo de lucro extranjeras y ONGs que establezcan negocios en Colombia.
- c) La modificación de las facultades otorgadas a los apoderados.
- d) La modificación del domicilio principal donde se establezcan los negocios en Colombia.
- e) La renovación anual de la inscripción (no causa pago).
- f) Las Cámaras de comercio realizaran la inscripción del certificado expedido por el ministerio del interior emitido para tales efectos. (Subrayado fuera del texto).

Para el caso que nos ocupa, el apoderado con facultades de representación judicial **CARLOS ALBERTO BECARIA OLAVE** de la entidad extranjera sin ánimo de lucro denominada **PIA ASOCIACIÓN MASCULINA “OBRA DE MARIA”**, fue inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá mediante certificado de 29 de febrero de 2012, expedido por el jefe de la oficina asesora jurídica del Ministerio del Interior, en registro número 722 del 15 de Junio de 2012.

Por lo tanto y basados en que el documento que se presentó cumple con los requisitos formales y legales exigidos por la Cámara de Comercio de Bogotá, no podemos acceder a su solicitud de cancelar la inscripción realizada, en virtud del principio de rogación, el cual exige que a petición de parte, se solicite la inscripción de alguno de los actos antes referidos, que para el presente caso podría asimilarse al numeral B del artículo 3.9, esto es, la cancelación o la revocatoria de la designación del apoderado con facultades para representar judicialmente a la entidad PIA ASOCIACIÓN MASCULINA “OBRA DE MARIA”, previo pago de los derechos de ley.

Finalmente, cabe aclarar que la inscripción de esta entidad ante Cámara de Comercio de Bogotá no fue realizada por usted por cuanto se efectuó en virtud de un mandato legal.

En los anteriores términos hemos dado respuesta a su petición.

Atentamente,

(ORIGINAL FIRMADO)
VICTORIA VALDERRAMA RÍOS
Jefe de Asesoría Jurídica Registral

Proyecto CARA
Aprobó. VVR
Matrícula: s0042586